



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 451/2023

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Américo Espinoza Romero contra la resolución de fojas 321, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2021, don Roger Américo Espinoza Romero interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores César San Martín Castro, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Erazmo Armando Coáguila Chávez, Sonia Bienvenida Torre Muñoz y Norma Beatriz Carbajal Chávez, jueces integrantes la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al plazo razonable, a la predictibilidad de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, así como la existencia de amenaza de violación de su derecho a la salud e integridad personal.

Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021) (f. 128), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021 (f. 23), que condenó a don Roger Américo Espinoza Romero como autor del delito de defraudación tributaria, obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, y le impuso seis años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 673-2012); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa.

El recurrente refiere que no hay duda de que se está ante un proceso penal cuyos hechos ocurrieron el año 2000, conforme se desprende de la resolución cuestionada, de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dictó la sentencia en primera instancia, y de la Fiscalía Suprema; y que, dado que la pena que se aplica para el delito por el que fue procesado va de ocho a doce años, entonces se debe considerar doce años como plazo de prescripción ordinaria, y como máximo dieciocho años de prescripción extraordinaria. Teniendo en cuenta ello, advierte que la causa debió haber prescrito en diciembre de 2018.

Asevera que dichos plazos fueron discutidos durante las audiencias de primera instancia y se consideró que se habría producido un periodo de suspensión de la prescripción en dos años, un mes y veintitrés días. De ese modo, ahora la prescripción extraordinaria tendría lugar el 22 de febrero de 2021; sin embargo, se añadió un plazo más en virtud de que los plazos procesales fueron suspendidos con motivo de la emergencia nacional del Covid-19, desde el 15 de marzo al 15 de julio de 2020, y desde el 1 al 28 de febrero de 2021, por lo que el nuevo plazo se computaría hasta el 22 de julio de 2021, como fecha límite que los órganos judiciales impusieron.

Pese a ello, anota que la última resolución de la Sala suprema se expidió el 26 de julio de 2021, esto es, fuera del plazo de prescripción fijado por la misma Sala, la Tercera Sala Penal de Apelaciones y la Primera Fiscalía Suprema; por ende, concluye que se ha producido la prescripción de la acción penal en el presente caso.

Afirma, además, que incluso la acción penal habría prescrito con anterioridad a la fecha señalada (22 de julio de 2021), ya que no debió considerarse la suspensión del mes de febrero de 2021, pues en dicho periodo se realizaron diversos actos procesales, entre los que se tiene que la causa se elevó ante la Corte Suprema y se corrió traslado del expediente a la fiscalía suprema, con lo cual, durante dicho mes, no se encontraba paralizada la tramitación. De ese modo, asevera que solo se podrían aplicar cuatro meses de suspensión del plazo de prescripción, y si es así,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

se tendría que esta debió prescribir el 22 de junio de 2021. Asimismo, refiere que se debe tener en cuenta que una causa se considera como concluida en el momento mismo en que se notifica a las partes la resolución definitiva, la que se realizó el 30 de julio de 2021; esto es, fuera de todo plazo para continuar con la acción penal.

Aduce que no existe motivación alguna en la resolución cuestionada que busque justificar el por qué, pese al tiempo transcurrido en el plazo de prescripción, la Sala suprema emite un fallo confirmando una condena, pese a que ya no se encontraba facultada legalmente para ello; es decir, no existe un razonamiento adicional que indique las razones que ha tenido la Sala para pronunciarse fuera del plazo de prescripción. Agrega que no se debe confundir el razonamiento ausente con el que se ha desarrollado en el considerando noveno de la resolución cuestionada, pues en él se hace un recuento del plazo y cuándo vencería, pero no fija en concreto cuál es el nuevo plazo límite de prescripción, pues se limita a manifestar que “la facultad de persecución se encontraba vigente”.

De otro lado, manifiesta que la cuestionada sentencia no solo afecta su derecho a la libertad de manera arbitraria, sino también se pone en riesgo su salud, como componente del derecho a la integridad que protege el *habeas corpus*. Acota que presenta diversas enfermedades crónicas (incurables) preexistentes, cardiopatías, problemas neurológicos (incluye enfermedades raras), además de enfermedades de salud mental, lo que, sumado a la situación actual de salud pública frente al Covid-19 y sus variantes (cepas), lo ubican en una condición de alta complejidad y vulnerabilidad. Enfatiza que, por su salud, requiere de condiciones de atención médica permanente y alimentación especial, con la medicación pertinente, a efectos de preservar su vida.

A fojas 200 de autos, el Onceavo Juzgado Constitucional con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda aduciendo que en la ejecutoria suprema de fecha 26 de julio de 2021, que contiene el Recurso de Nulidad 237-2021/Lima,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del 19 de enero de 2021, se ha construido un argumento plausible que cumple con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia (f. 247).

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2021 (f. 299), declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada de fecha 26 de julio del 2021, se encuentra debidamente sustentada y razonada jurídicamente, no solo en lo que se refiere a la determinación de la pena del favorecido, sino también en cuanto a que no operó la prescripción extintiva de la acción penal, por lo que la Sala emplazada tenía expedita su facultad para emitir pronunciamiento sobre el fondo, Así, entonces, resolvió conforme a sus atribuciones, de modo que no ha incurrido en los vicios de nulidad alegados por el recurrente. Sostiene que tampoco se ha generado una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal y el debido proceso; ello porque la defensa ha tenido expedido su derecho de interponer los recursos que le franquea la ley; y tampoco se ha afectado la tutela procesal efectiva ni la predictibilidad de las resoluciones judiciales, ello teniendo en consideración los plazos de suspensión decretados en dicho proceso y los dispuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La Sala Superior competente confirma la resolución apelada, tras estimar que la suspensión de plazos procesales decretada por el Poder Judicial debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, abarca el periodo del 16 de marzo al 30 de julio 2020 (4 meses y 15 días), del 13 al 23 de octubre (11 días) y del 1 al 28 de febrero de 2021 (1 mes), lo cual hace un total de 5 meses y 26 días, los cuales, sumados a los 2 años, 1 mes y 23 días de suspensión por haberse declarado fundada una cuestión prejudicial, serían 2 años, 7 meses y 19 días de suspensión de plazos, que deben sumarse a la prescripción extraordinaria de 18 años que corre desde el 1 de enero de 2021; por tal razón, concluye que, a la fecha de la expedición de la ejecutoria suprema cuestionada, seguía vigente la acción penal (f. 321).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que condenó a don Roger Américo Espinoza Romero como autor del delito de defraudación tributaria, obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva (Expediente 673-2012); y que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la causa.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al plazo razonable, a la predictibilidad de las resoluciones judiciales y a la libertad personal; así como también la existencia de amenaza de violación de los derechos a la salud e integridad personal.

Análisis del caso en concreto

3. En la sentencia recaída en el Expediente 03523-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02677-2014-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

nomine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

5. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú, establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
6. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo de demandas de *habeas corpus* en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC y 00331-2007-PHC/TC). Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante, la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, como el caso en que la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 05890-2006-PHC/TC), o la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Cfr. sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

emitidas en los expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-HC/TC, 02320-2008-PHC/TC).

7. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado; siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.
8. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)”. Este mismo artículo prevé también que, en los casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica; asimismo, el artículo 83, *in fine*, prescribe “(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
9. En el presente caso, el órgano jurisdiccional, conforme a sus atribuciones conferidas constitucionalmente, determinó que el recurrente cometió el delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 23).
10. Además, se aprecia que los hechos delictuosos cometidos por el actor se suscitaron con fecha límite en diciembre del año 2000 (30 de diciembre de 2000), de lo que se desprende que se han determinado los elementos temporales para el cómputo del plazo de prescripción.
11. Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito materia de autos se sancionaba conforme a lo establecido por el artículo 4.a del Decreto Legislativo 813, con una pena máxima de doce (12) años de pena privativa de la libertad. Por tanto, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de doce años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones, conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza dieciocho (18) años. En tal sentido, en principio, el conteo del plazo de prescripción penal alcanzaría hasta diciembre de 2018.

12. Sin embargo, conforme así también lo ha reconocido el recurrente, desde el 5 de agosto del 2014 hasta el 28 de septiembre del 2016 se suspendió la causa por existir un proceso en la vía contencioso-administrativa, lo que dio lugar a que se declarara fundada la cuestión prejudicial promovida por uno de los procesados en el proceso penal subyacente; por tal razón, el plazo de prescripción, quedó suspendido por dos años, un mes y veintitrés días. Hecho que haría que el plazo de prescripción corra hasta el 22 de febrero de 2021.
13. La resolución cuestionada, en relación con la prescripción de la acción penal, hace un recuento del plazo primigenio de prescripción y luego cita la normatividad que suspendió los pazos procesales durante la pandemia del Covid-19; no obstante, no fija en concreto cuál es el nuevo plazo límite de prescripción y se limita a manifestar que “la facultad de persecución se encontraba vigente”.
14. Al respecto, la resolución cuestionada expone lo siguiente:

A. Sobre la vigencia de la acción penal

Noveno. Los recurrentes cuestionan distintos aspectos de la sentencia: vigencia de la acción penal, condena y absolución. En ese sentido, corresponde dilucidar el primer aspecto, tanto más si los procesados Juan Carlos Boca Sotomoyor y Roger Américo Espinoza Romero, en los escritos presentados ante esta Instancia Suprema, aducen que el ilícito prescribió el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

9.1. El delito se consumó el treinta y uno de diciembre de dos mil.

9.2. La comisión del delito de obtención indebida de crédito fiscal, imputada a los procesados, está conminada con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. La prescripción extraordinaria (artículo 83 del código Penal) para dicho delito es de dieciocho años desde la fecha de su consumación.

9.3. Por otro lado, desde el cinco de agosto de dos mil catorce (foja 5358) hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 5410), se suspendió la causa, por existir un proceso en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

contencioso-administrativa, lo que dio lugar a que se declarara fundada la cuestión prejudicial promovida por uno de los procesados, por lo que el plazo de prescripción quedó suspendido por el plazo de dos años, un mes y veintitrés días.

9.4. De ese modo, desde el treinta de diciembre de dos mil, debe correr el término que corresponde a la prescripción extraordinaria (dieciocho años), con el descuento del tiempo transcurrido desde que se declaró fundada la cuestión prejudicial (dos años, un mes y veintitrés días), lo cual evidenciaría que la acción penal habría prescrito el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

9.5. Empero, es menester excluir también de ese plazo el tiempo transcurrido durante el estado de emergencia nacional para prevenir la COVID-19, puesto que existe normatividad que suspendió los plazos procesales de prescripción y caducidad emitidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

9.6. Se tiene la Resolución Administrativa número 115-2020-CE-PJ (dieciséis de marzo de dos mil veinte), seguida de otras y, en especial, de la Resolución Administrativa número 179-2020 (treinta de junio de dos mil veinte), que aclaró que la suspensión comprende plazos procesales de prescripción y de caducidad. La última Resolución Administrativa es la número 14-2021-P-CE-PJ (trece de febrero de dos mil veintiuno).

9.7. En ese sentido, como precisó el señor fiscal supremo en lo penal en su dictamen del tres de mayo de dos mil veintiuno, la acción penal se encuentra vigente. Por tanto, al no haber transcurrido la indicada suspensión de plazos desde el treinta y uno de diciembre de dos mil, la facultad de perseguir y sancionar el delito atribuido a los procesados se encuentra aún expedita.

Décimo. Por lo demás, se debe considerar que ya en anterior pronunciamiento esta Sala Suprema estableció que la suspensión es un efecto jurídico -que se verifica en presencia de algunas causas impositivas del procedimiento penal- por el cual el transcurso del término de la prescripción se detiene durante el tiempo necesario para remover el obstáculo, de tal modo que la porción de tiempo ya transcurrida no pierda validez y pueda sumarse al periodo de tiempo posterior, que transcurre desde el día de la cesación de la causa suspensiva. “Las causas de suspensión tienen que ser expresamente determinadas por la ley, y su consistencia jurídica la toman exclusivamente de la ley, no del principio *contra non valetem agere non currit praescriptio*: la prescripción no corre contra el que no puede obrar”.

15. Este Tribunal, en línea con lo resuelto en las sentencias recaídas en los expedientes 03580-2021-PHC/TC y 00985-2022-PHC/TC, discrepa de dicha argumentación, por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

- a. En el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020. Dicha disposición refiere que en el marco del estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.
- b. La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. N.º 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chincha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash).
- c. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales, pues ello podría afectar los derechos de los litigantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC

LIMA

ROGER AMÉRICO ESPINOZA

ROMERO

- d. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva, así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.
- e. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.
- f. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 179-2020-CE-PJ, y N° 14-2021-CE-PJ, así como otras, que decretaron la suspensión de los plazos procesales durante el 2020 y 2021.
- g. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
- h. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.

- i. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.
16. En consecuencia, la interpretación efectuada por la resolución suprema de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021) (f. 128), que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021 (f. 23), así como al haber declarado infundada la excepción de prescripción interpuesta por el demandante ante dicha instancia, es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales. En tal sentido, el extremo de la demanda resulta fundado.
 17. De otro lado, se alega que la cuestionada sentencia no solo afecta el derecho a la libertad personal del recurrente de manera arbitraria, sino que también pone en riesgo su salud, como componente del derecho a la integridad que protege el *habeas corpus*, pues presenta diversas enfermedades crónicas (incurables) preexistentes, cardiopatías, problemas neurológicos (enfermedades raras), además de enfermedades de salud mental, lo que, sumado a la situación actual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

de salud pública frente al Covid-19 y sus variantes (cepas), lo ubican en una condición de alta complejidad y vulnerabilidad; aún más, requiere de atención médica permanente y especializada, alimentación especial y medicación pertinente, a efectos de preservar su vida.

18. Al respecto, el recurrente adjunta distintos informes y documentos médicos (fojas 162 a 199), que lo único que hacen es acreditar el diagnóstico de las enfermedades que padece, pero de modo alguno demuestran afectación o amenaza de su derecho a la integridad personal, y tampoco que se ponga en riesgo su salud y vida. Tanto más si, conforme a los mismos informes médicos, el actor se encuentra en tratamiento médico y su estado de salud está bien controlado (f. 162). En consecuencia, este extremo de la demanda resulta improcedente.

Efectos de la sentencia

19. Habiéndose declarado fundada la demanda en el extremo de la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho al plazo razonable en relación con la libertad personal, corresponde declarar la nulidad de la resolución suprema de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021), en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, que condenó a don Roger Américo Espinoza Romero como autor del delito de defraudación tributaria, obtención indebida de crédito fiscal, le impuso seis años de pena privativa de la libertad y declaró infundada la excepción de prescripción deducida ante la instancia suprema por el recurrente. En este tenor, la Sala suprema deberá volver a resolver el recurso de nulidad de don Roger Américo Espinoza Romero, tomando en cuenta las consideraciones sobre prescripción de la acción penal previstas en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01063-2022-PHC/TC
LIMA
ROGER AMÉRICO ESPINOZA
ROMERO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la alegada amenaza de violación del derecho a la salud e integridad personal.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la violación de los derechos al plazo razonable y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal. En consecuencia, **NULA** la resolución suprema de fecha 26 de julio de 2021 (R.N. 237-2021), en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de enero de 2021, y declara infundada la excepción de prescripción en el extremo referido a don Roger Américo Espinoza Romero.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE